

Trámite Sentencia Primera Instancia
Proceso: Adopción
Radicación: 2022-00060

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Pereira Risaralda, ocho (8) de noviembre dos mil veintidós (2022).

MATERIA DE DECISION.

Resolver de fondo el presente asunto considerando que las etapas procesales antecedentes se han agotado en su oportunidad.

IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES

MARIA MABEL GARZÓN MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.463.748, con domicilio entrada 15 Vía Cerritos – Cartago, Eco fincas “El Cortijo” Casa 25, Pereira. Teléfono 304-6214421, correo electrónico mabelgarzón@hotmail.com

HERMANUS PIETER GRINWIS, identificado con la cédula de extranjería No. 376164 con domicilio entrada 15 Vía Cerritos – Cartago, Eco fincas “El Cortijo” Casa 25, Pereira. Teléfono 304-6214421.

ANTECEDENTES

Los señores MARIA MABEL GARZÓN MARIN y HERMANUS PIETER GRINWIS, mayores de edad, la primera de nacionalidad Colombiana por intermedio de apoderado judicial presentan demanda de ADOPCION en favor de las menores PAMELA, DASCHA y NATASHA GUTIERREZ PACHON, para que en la sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

"1. Se confirme la decisión del BIENESTAR FAMILIA DE COLOMBIA – CEDE PEREIRA, y se declare como padres adoptantes de las menores NATASHA GUTIERREZ PACHON T.I. 1090276329, DASCHA GUTIERREZ PACHON. T.I. 109027276328. PAMELA GUTIERREZ PACHON T.I.1090276327. A los señores MARIA MABEL GARZÓN MARIN C.C.29.463.748 y HERMANUS PIETER GRINWIS C.DE EX 376164.

2. Se ordena registrar la correspondiente sentencia de homologación de adoptabilidad en el registro civil de casa una de las menores ante la NOTARIA PRIMERA DE

CIRCULO DE ARMENICA, QUINDIO con los padres adoptivos señores MARIA MABEL GARZON MARIN C.C.29.463.748 y HERMANUS PIETER GRINWIS C.DE EX 376164, con el correspondiente cambio de apellidos.

Serial 32785934 -----PAMELA GUTIERREZ PACHON
Serial 32785935 -----DASCHA GUTIERREZ PACHON
Serial 32785936 -----NATASHA GUTIERREZ PACHON

3. Se vincule a el BIENESTAR FAMILIAR AL PRESENTE PROCESO, para que se haga partícipe de este proceso por intermedio de DEFENSOR DE FAMILIA “

Los hechos en que fundamentan las anteriores pretensiones pueden resumirse en las siguientes afirmaciones:

Las menores NATASHA, DASCHA y PAMELA GUTIERREZ PACHON nacieron el 25 de diciembre de 2009, registradas en la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío, hijas del señor JUAN CARLOS GUTIERREZ GARZÓN, quienes desde su nacimiento han estado bajo el cuidado de la abuela paterna MARIA MABEL GARZON MARIN y su esposo HERMANUS PIETER GRINWIS.

El 22 de febrero del año 2019 la pareja en mención coadyuvada por el señor JUAN CARLOS GUTIERREZ GARZON radicaron la solicitud de adopción de las citadas menores ante Bienestar Familiar, donde se adelantó el trámite administrativo declarándolas en adoptabilidad, en el mismo se emplazó a la progenitora de ellas para que interviniera en dicho asunto, sin lograr su comparecencia.

El 14 de diciembre de 2021 Bienestar Familiar de Pereira hizo saber a los señores GARZON MARIN - PIETER GRINWIS que en el Comité de Adopciones No. 50 fueron asignados como futuros padres adoptantes de las plurimencionadas menores, posteriormente se les hizo entrega de los documentos necesarios para el trámite judicial de adopción.

ACTUACION PROCESAL

Por proveído de marzo siete (7) último, se admitió la demanda, ordenándose de acuerdo al artículo 126 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia, correr traslado de ella a la Defensora de Familia por el término de tres (3) días, notificar al Procurador de Familia tal como lo ordena el artículo 579 numeral 1 del

Código General del Proceso, se tuvo como prueba documental la anexada a la demanda y se requirió a la parte actora para que allegara copia autenticada del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las menores Gutiérrez Pachón.

Dentro de la oportunidad legal, la Defensora de Familia dio concepto favorable a la adopción solicitada, renunció al resto de término concedido para el traslado, y de igual manera renunció al término de notificación y ejecutoria de la sentencia.

El Procurador de Familia se notificó el 28 de marzo del presente año, quien guardó silencio.

Por auto de agosto cuatro (4) último se allegaron y tuvieron como pruebas las actuaciones administrativas surtidas en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a favor de las citadas menores.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran cabalmente cumplidos y no se observa nulidad que afecte el trámite del proceso.

Tenemos que el artículo 61 del Código de la Infancia y la adolescencia, dice: "La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

Una de las exigencias legales para quienes adoptan, es que hayan cumplido 25 años de edad, tengan al menos 15 años más que el adoptable y garanticen idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente (artículo 68 del C.I.A).

Teniendo en cuenta que la finalidad primordial de la adopción es la de otorgar hogar a un menor que carece de él, o a quien se busca proporcionar uno más adecuado o aconsejable por las garantías que ofrece y de que carece aquel al cual

pertenece, se hace necesario analizar si en el presente caso, con los documentos aportados a la demanda, se satisfacen las exigencias de ley y las menores NATASHA, DASCHA y PAMELA GUTIERREZ PACHON puedan ser adoptadas.

Examinado cuidadosamente el proceso, se concluye, que los presuntos adoptantes, mediante documentos fehacientes tales como sentencia que data enero 29 de 2014 mediante la cual se decretó la terminación a la señora Juanita Tatiana Pachón Jaramillo de la Patria Potestad respecto de las menores NATASHA, DASCHA y PAMELA GUTIERREZ PACHON dictada por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas; consentimiento para dar unas hijas en adopción por parte del señor Juan Carlos Gutiérrez Garzón y resolución mediante el cual se deja en firme el mismo con fecha de agosto 6 de 2019; folios de los registros civiles de nacimiento de las presuntas adoptivas con notas marginales de pérdida de patria potestad y declaratoria en situación en adoptabilidad; folio del registro civil de matrimonio de los solicitantes y sus documentos de identidad; certificado de idoneidad física, mental, social y moral de los solicitantes, constancia de integración entre adoptantes y adoptivas suscrita por el defensor de familia; certificados de antecedentes de la procuraduría general de la nación, de la policía nacional y de la contraloría general de la nación de responsabilidad Fiscal de los interesados; actuación administrativa con decisión de fondo de junio 30 de 2021 mediante la cual se declararon las menores NATASHA, DASCHA y PAMELA en adoptabilidad. Documentos expedidos con las formalidades de ley, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 63, 68 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para recibir en adopción a las citadas menores, además de ello dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se observó que en el desarrollo de dicha investigación se respetó el debido proceso, practicándose las pruebas ordenadas y corriendo traslado de los diferentes informes técnicos, dando así la oportunidad de interponer los recursos pertinentes, las diferentes decisiones que se tomaron en el desarrollo del mismo se basaron en pruebas legalmente aportadas al proceso,

Ha de resaltarse que la señora JUANITA TATIANA PACHON JARAMILLO, madre biológica de las menores NATASHA, DASCHA y PAMELA GUTIERREZ PACHON, fue privada de la patria potestad que ejercía sobre éstas, según nota marginal que obra en los folios de los registros civiles de nacimiento de las mismas, además de ello no compareció al proceso administrativo de restablecimiento de derecho donde

se les declaró en situación de adoptabilidad en tanto que el padre de éstas, previo trámite administrativo dio su consentimiento para la adopción de sus hijas.

Reunidos como se encuentran los requisitos necesarios para obtener la adopción solicitada, la decisión será favorable a los peticionarios, ya que estos vienen ejerciendo su rol de padres de tiempo atrás, dando a las menores NATASHA, DASCHA y PAMELA GUTIERREZ PACHON todo lo que necesitan como alimentos, vivienda, vestuario, comprensión, afecto, vida espiritual y haciéndola sentir parte integrante de la familia que tienen conformada.

Lo anterior conlleva a que los adoptantes y las adoptivas, adquieran los derechos y obligaciones de padres e hijas legítimas y se extingue todo parentesco de consanguinidad entre los padres biológicos y las menores hijas de estos.

Esta forma de adopción establece relaciones de parentesco entre las adoptivas, los adoptantes que se extiende a todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. (numeral 2o del artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 64-3 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud de la adopción las menores llevarán los apellidos de los adoptantes por lo que en adelante se llamarán NATASHA, DASCHA y PAMELA GRINWIS GARZON.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Conceder la adopción de las menores NATASHA, DASCHA y PAMELA GUTIERREZ PACHON, nacidas en Armenia, Quindío, el día veinticinco (25) de diciembre de dos mil nueve (2009), inscritos sus nacimientos bajo los indicativos seriales Nos. 32785936 – NUIP 1.090.276.329; 32785935 – NUIP 1.090.276.328 y 32785934 - NUIP 1.090.276.327 en la Notaria Primera del Circulo de Armenia, Quindío, asentado el quince (15) de enero de dos mil diez (2010) respectivamente,

a los señores HERMANUS PIETER GRINWIS y MARIA MABEL GARZÓN MARIN, identificados con la cédula de extranjería 376164 y de ciudadanía No. 29.463.748, respectivamente, quienes asumen el carácter de padres adoptantes de las citadas adolescentes.

Como consecuencia del decreto anterior, las menores adquieren los derechos y obligaciones de hijas legítimas respecto de los adoptantes y éstos a su vez adquieren los derechos y obligaciones de padres respecto de éstas.

SEGUNDO: Conforme al artículo 64-3 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las menores se llamarán en lo sucesivo NATASHA GRINWIS GARZÓN, DASCHA GRINWIS GARZÓN y PAMELA GRINWIS GARZÓN.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la sentencia, se oficiará al señor Notario Primero del Círculo de Armenia – Quindío, para que haga las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de las menores NATASHA, DASCHA y PAMELA GRINWIS GARZÓN y en el libro de varios que se lleva en esa oficina.

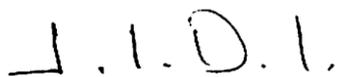
CUARTO: Notifíquese como lo ordena el numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: En firme esta providencia expídanse las copias pertinentes.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la sentencia que hace la Defensora de Familia.

SEPTIMO: En firme este fallo archívense las diligencias previas las anotaciones en los libros radicadores y en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE:



JOSE IGNACIO DAZA ILLERA

Juez